



Acumulación de procesos concursales: competencia para decidirla.

Esta es la cuestión jurídica que resuelve el **Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de marzo de 2009** cuando afirma que la solicitud de acumulación deberá efectuarse ante el juzgado que sea el llamado a soportar la acumulación de los procesos, sin que pueda ser el otro juzgado, llamado a desprenderse de su proceso, el que decida por sí y ante sí que procede la acumulación y la remisión de un proceso sometido a su conocimiento con destino a su acumulación a otro expediente concursal si no recibe antes un requerimiento al efecto del juez que conoce de este último.

En el caso de acumulación de concursos de sociedades por pertenecer a un grupo se desprende con nitidez del artículo 25.1 LC que el criterio legal es el de que la acumulación deberá instarse ante el juzgado que conoce del concurso de la sociedad dominante, pues sería éste el llamado a conocer de los procesos acumulados.

...